



DIVISION JURÍDICA

**AUTORIZA LA REALIZACIÓN DE PRUEBAS DE ADMISIÓN Y EL INGRESO GRADUAL AL SISTEMA DE ADMISIÓN ESCOLAR, CONFORME AL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY Nº 20.845, A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE INDICA, DE LA REGIÓN METROPOLITANA.**

Solicitud Nº **1665**

**SANTIAGO,**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

**2169 17.04.2019**



**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley Nº 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación Pública; en la Ley Nº 20.845 de Inclusión Escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005; en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación; en los Decretos con Fuerza de Ley Nº 3, de 2015, Nº 1 y Nº 4, ambos de 2016, todos del Ministerio de Educación; en el Decreto Nº 152, de 2016, del Ministerio de Educación, que Aprueba Reglamento del Proceso de Admisión de los y las estudiantes de establecimientos educacionales que reciben subvención a la educación gratuita o aportes del Estado; en los Oficios Ordinarios Nº 04/357, de 28 de febrero de 2019, Nº s 04/368, 04/369, 04/370, 04/371, 04/373, 04/374 y, 04/375, todos del 01 de marzo de 2019 de la Jefa (S) de la División de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Educación; en la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón; y,

**CONSIDERANDO:**

1º.- Que, el artículo 2º, número 6) de la Ley Nº 20.845, de Inclusión Escolar, modifica el Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación, agregando los artículos 7º bis, 7º ter, 7º quáter, 7º quinquies, 7º sexies y 7º septies, que regulan el proceso de admisión de los

estudiantes que desarrollen los establecimientos que reciban subvención o aportes del Estado;

2°.- Que, la citada ley, en su artículo vigésimo sexto transitorio, dispone que aquellos establecimientos educacionales que cumplan con características históricas, de rendimiento académico destacado dentro de su región, que sean gratuitos, que presenten una demanda considerablemente mayor a sus vacantes y que hayan establecido procedimientos de selección académica a la fecha de publicación de la ley, podrán iniciar sus procesos de admisión gradualmente y en los porcentajes que ahí se señalan;

3°.- Que, el Decreto N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación, reglamenta el proceso de admisión, y en sus artículos sexto transitorio y siguientes regula el ingreso al Sistema de Admisión de los establecimientos que cumplan con las condiciones ya señaladas en el considerando precedente, según la gradualidad territorial establecida en los Decretos con Fuerza de Ley N° 3, de 2015, N° 1 y N° 4, ambos de 2016, todos del Ministerio de Educación;

4°.- Que, dichos establecimientos educacionales, en caso de ser autorizados por el Ministerio de Educación, podrán admitir a sus estudiantes realizando pruebas, a partir de séptimo año de educación básica, y sólo para su menor curso, conforme a lo establecido en los decretos con fuerza de ley citados previamente, y en los siguientes porcentajes: i) El primer año para el 85% de sus vacantes; ii) El segundo año para el 70% de las vacantes; iii) El tercer año para el 50% de las vacantes; iv) El cuarto año para el 30% de las vacantes; v) El quinto año no se podrán realizar pruebas de admisión;

5°.- Que, mediante Oficios Ordinarios N° 04/357, de 28 de febrero de 2019, N° s 04/368, 04/369, 04/370, 04/371, 04/373, 04/374 y, 04/375, todos del 01 de marzo de 2019, de la Jefa (S) de la División de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Educación, se remitieron las solicitudes y antecedentes presentados por las entidades sostenedoras de los establecimientos educacionales **LICEO N° 1 JAVIERA CARRERA, RBD 8487-5**, de la comuna de Santiago; **INSTITUTO CHACABUCO, RBD 25.855-5**, de la comuna de Colina; **LICEO POLIVALENTE CARDENAL CARÓ BUIN, RBD 10.658-5**, de la comuna de Buin; **LICEO TAJAMAR, RBD 8930-3**, **JOSÉ VICTORINO LASTARRIA, RBD 8928-1**, **LICEO SIETE DE NIÑAS LUISA SAAVEDRA, RBD 8926-5**, **CARMELA CARVAJAL DE PRAT, RBD 8927-3**, **LICEO POLIVALENTE ARTURO ALESSANDRI PALMA, RBD 8925-7**, todos de la comuna de Providencia; todos de la Región Metropolitana, para ser autorizados a realizar pruebas a sus estudiantes, de conformidad a las reglas señaladas precedentemente;

6°.- Que, por los Oficios Ordinarios citados precedentemente, se indicó que los establecimientos educacionales poseen características históricas y de rendimiento académico destacado dentro de su región, al pertenecer, en promedio, al 20% superior en los resultados de las mediciones nacionales, rendidas por los estudiantes de los dos últimos ciclos, equivalentes a 12 años, respecto de las pruebas SIMCE de lenguaje y matemática, corregido por nivel socioeconómico; de acuerdo a la metodología desarrollada

por el equipo de Admisión Escolar y validada por la Agencia de Calidad de la Educación;

7°.- Que, revisados los antecedentes presentados, es posible comprobar que, los establecimientos educacionales son gratuitos, contaban con procedimientos de selección académica antes de la publicación de la Ley N° 20.845, y con una demanda considerablemente mayor a sus vacantes para sus menores cursos a partir de 7° año de educación básica, conforme a los antecedentes del último proceso de admisión llevado a cabo por ellos, superando las postulaciones en más de un 30% a las vacantes;

8°.- Que, en virtud de lo anteriormente señalado, se ha logrado acreditar que los establecimientos referidos cumplen los requisitos para proceder a la autorización solicitada.

#### RESUELVO:

**ARTÍCULO 1°.-** Autorícese la realización de pruebas de admisión y el ingreso gradual al Sistema de Admisión Escolar a los establecimientos educacionales **LICEO N° 1 JAVIERA CARRERA, RBD 8487-5**, de la comuna de Santiago; **JOSÉ VICTORINO LASTARRIA, RBD 8928-1**, **LICEO TAJAMAR, RBD 8930-3**, **LICEO SIETE DE NIÑAS LUISA SAAVEDRA, RBD 8926-5**, **CARMELA CARVAJAL DE PRAT, RBD 8927-3**, **LICEO POLIVALENTE ARTURO ALESSANDRI PALMA, RBD 8925-7**, todos de la comuna de Providencia; **INSTITUTO CHACABUCO, RBD 25.855-5**, de la comuna de Colina y; **LICEO POLIVALENTE CARDENAL CARO BUIN, RBD 10.658-5**, de la comuna de Buin, todos de la Región Metropolitana, conforme a lo dispuesto en el artículo vigésimo sexto transitorio de la Ley N° 20.845, en los artículos sexto transitorio y siguientes del Decreto N° 152, de 2016, y en los Decretos con Fuerza de Ley N° 3, de 2015, N° 1 y N° 4, ambos de 2016, todos del Ministerio de Educación.

**ARTÍCULO 2°.-** Apruébese la selección de postulantes mediante pruebas de admisión, para sus menores cursos a partir de séptimo año de la educación básica, en los siguientes porcentajes: el 85% de sus vacantes para el proceso de postulación 2019 y admisión 2020; el 70% de sus vacantes para el proceso de postulación 2020 y admisión 2021; el 50% de sus vacantes para el proceso de postulación 2021 y admisión 2022; el 30% de sus vacantes para el proceso de postulación 2022 y admisión 2023; y el año 2023 no se podrán realizar pruebas de admisión para el año 2024.

Estos establecimientos no podrán hacer efectivo al mismo tiempo el procedimiento especial de admisión regulado en el Título VI del Decreto N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación, sin perjuicio de poder renunciar a la gradualidad autorizada en cualquier momento, siempre que dicha selección no haya llegado a ser menos de 30%, acogiéndose en dicha oportunidad al otro procedimiento descrito.

**ARTÍCULO 3°.-** Los cupos que no son completados mediante pruebas de admisión deberán serlo mediante el procedimiento descrito en el Título II del Decreto N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación.

**ARTÍCULO 4°.-** Notifíquese a los representantes legales de las entidades sostenedoras de los establecimientos educacionales individualizados en el artículo 1°, a través del medio preferente que hubiera indicado para estos efectos.

**"ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE"**



Distribución

- Interesados	8
- Gabinete Subsecretario de Educación	1
- División Jurídica	1
- División de Planificación y Presupuesto	1
- SEREMI Región Metropolitana	1
- Oficina de Partes	1

Exp. N° 3830, 24539, 24543, 24534, 24537, 24621, 24440 y 24403-2019